



Visto el estado procesal del expediente número **288/SDS-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Social del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio 01081618, en los términos siguientes:

*“Solicito copias de las escrituras de los terrenos y/o inmuebles que fueron propiedad del extinto Instituto Poblano de la vivienda y que han pasado a ser propiedad del Estado de Puebla y que se ubican en Chipilo de Francisco Javier Mina, junta auxiliar del municipio de san Gregorio Atzompa, Puebla.”*

**II.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“...Derivado de un análisis integral del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como de las atribuciones conferidas a las distintas unidades administrativas de esta Secretaría, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; es posible determinar que esta Secretaria no es competente para conocer de dicha solicitud de información; por lo que le sugerimos atentamente, que la dirija ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida 11 Oriente número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, con teléfono 01 (222) 2-29-70-00, extensión 4074, correo electrónico: [transparencia.sf@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sf@puebla.gob.mx), con su titular Samady del Carmen Soto Sánchez; o bien puede realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la siguiente liga: <http://puebla.infomex.org.mx/> para que sea debidamente atendida. Decisión que fue confirmada por el Comité de Transparencia. ...”*



**III.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Según el Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que solicito de la manera mas atenta, que el sujeto obligado en apego al artículo 131, solicite la información aquí solicitada al área que corresponda, máxime que el sujeto obligado conocer quien tiene o puede tener la información.”*

**IV.** En tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **288/SDS-02/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que precisara la fecha de la notificación de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; lo anterior, por ser un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó



notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud materia del presente, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. De igual manera, tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha siete de septiembre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó



el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Por acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil dieciocho, y con el fin de mejor proveer el presente asunto, se ordenó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera copia certificada del acta de entrega recepción llevada a cabo entre la extinta “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

**X.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio SDS-UT/010/2018 y anexos, de fecha dieciocho de octubre del propio año, a través del cual, el sujeto obligado atendió el requerimiento que se le realizó mediante el proveído descrito en el punto que antecede.

**XI.** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, envió al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con ese alcance se complementó la respuesta otorgada, la misma, no modifica el acto reclamado y por lo tanto, este Instituto no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Según el Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que solicito de la manera más atenta, que el sujeto obligado en apego al artículo 131, solicite la información aquí solicitada al área que corresponda, máxime que el sujeto obligado conoce quien tiene o puede tener la información.”***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

***“...INFORME JUSTIFICADO***

***I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6, apartado A, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases que en dicho apartado se señala; por lo que de acuerdo a lo anterior esta Secretaría de***



*Desarrollo Social, deberá cumplir con el derecho de acceso a la información, exclusivamente en el ámbito de su competencia.*

*II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala en su artículo 83 que la Ley Orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia, en ese sentido la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, artículo 3 establece que para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de Dependencias y Entidades, por lo que en el artículo 17 prevé que para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de: fracción XIV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y de manera particular en el artículo 47 de la misma Ley se establece el ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, es decir que corresponde a su titular auxiliado del personal que para el efecto determine, únicamente el despacho de los siguientes asuntos y cito: [...]*

*Es decir, que la competencia de esta dependencia se determina a través del análisis de las atribuciones señaladas, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, normativa en la que se establece la estructura orgánica y unidades administrativas, así como las funciones y actividades de los titulares de estas, auxiliados del personal técnico y administrativo que se requiera.*

*III.- Por lo anterior, del análisis de la normatividad administrativa señalada, así como posterior a la consulta realizada en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social que pudieran dar respuesta a la solicitud; se determinó la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Social para brindar la información solicitada por el C. \*\*\*\*\* , porque dentro del ámbito de competencia de esta Dependencia no se encuentran atribuciones para contar con escrituras de terrenos y/o inmuebles, propiedad del Instituto Poblano de la Vivienda, del Gobierno del Estado o de los que se encuentren en Chipilo de Francisco Javier Mina, Junta Auxiliar del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, porque por una parte es a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla a quien compete conocer dicha información, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que establece en su fracción XXIII que le corresponde a esa Dependencia coordinar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de la Entidad por lo que de la misma depende el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, y tiene la facultad de llevar la información registral y catastral de la propiedad en el Estado de Puebla, además señala dicha Ley en la fracción LXXIV señala que corresponde a dicha Secretaría celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas; y en la fracción LXXV establece que le corresponde a dicha Secretaría el administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentren en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por su parte en el Reglamento Interior de la*



*Secretaría de Finanzas y Administración, se establece en el artículo 8 que el Secretario para el despacho de los asuntos de la Dependencia, tendrá las siguientes atribuciones: fracción LXVIII ordenar al área competente, la administración del patrimonio del Estado y llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentren en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por su parte en el Reglamento Interior de la Secretaría de finanzas y Administración, se establece en el artículo 8 que el Secretario para el despacho de los asuntos de la Dependencia, tendrá las siguientes atribuciones: fracción LXVIII ordenar al área competente, la administración del patrimonio del Estado y llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado con independencia de la instancia en la que se encuentren; y en el artículo 29 que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Administración y estará a cargo de un Titular, quien será auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 10 de este Reglamento, las siguientes: fracción IV. Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado en términos de las disposiciones aplicables, y proponer los acuerdos de incorporación o desincorporación al dominio público, así como proporcionar la información y brindar el apoyo que se requiera para el ejercicio de las acciones de posesión o reivindicación, recuperación administrativa y reversión, requiriendo la entrega de los mismos en los casos que proceda; de lo que se desprende su competencia.*

...

*IV.- De acuerdo a lo señalado con anterioridad, lo procedente en cumplimiento a la Ley de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: [...]; lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de dicha Ley que señala de manera textual: [...]; y así como de acuerdo al artículo 156 fracción I, que señala lo siguiente: [...]; fue otorgarle la debida respuesta al C. \*\*\*\*\* , a través del Sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, señalando la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Social para otorgarle la información solicitada, y orientándolo hacia la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, para que interpusiera su solicitud y se le otorgará la respuesta correspondiente, siendo aplicable a ello el CRITERIO 15/13 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, que establece que los sujetos obligados deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. ...*

*V.- Con relación a los motivos de inconformidad que el C. ... expone en su Recurso de Revisión que son: [...]*

*Resulta aplicable reiterar lo mandado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalado en el numeral IV inmediato anterior en cuanto a que: el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: : [...]; lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de dicha Ley que señala de manera textual: [...]; y así como de acuerdo al artículo 156 fracción I, que señala lo*





*siguiente: [...]; no resultando obligatorio, ni procedente para esta Secretaría de Desarrollo Social, generar información diversa a la que incide en el ámbito de competencia, no mayor gestión para brindar respuesta a una solicitud de información que la anteriormente señalada, resultado aplicable el siguiente CRITERIO 9/10 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: ...*

*VII.- (sic) Como ha quedado señalado, la solicitud de información del C. ..., fue debidamente atendida, toda vez que se le otorgó respuesta en tiempo y forma, dejando incólume su derecho de acceso a la información, tal como se muestra con la impresión de pantalla tanto de la solicitud de información como de la respuesta a la misma, que se agrega al presente en copia simple, orientándole debidamente, sobre el Sujeto Obligado ante el que podría consultar la información que el mismo requería, debido a la notoria incompetencia e la Secretaría de Desarrollo Social, para proporcionársela. ...”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

El recurrente no ofreció pruebas.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del nombramiento de Luis Tiffaine Álvarez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información registrada con el número de folio



01081618, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, presentada por el hoy recurrente.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del oficio M.UT-053/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinadora General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del mismo, a través del cual se solicitó la información materia de la solicitud..
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del memorándum DRMSGI/928/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Servicios Generales e Informáticos, a través del cual se da respuesta al oficio M.UT-053/2018.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del memorándum CJG/266/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General Jurídico, a través del cual se da respuesta al oficio M.UT-053/2018.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada de los oficios CT/SDS/067/2018, CT/SDS/068/2018 y CT/SDS/069/2018, todos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, suscritos por el Coordinador General Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, a través del cual convocó a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada del Acta de Sesión de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil dieciocho, de fecha veintisiete de agosto.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: copia certificada de las impresiones de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a



la Información Pública, específicamente de la solicitud con el número de folio 01081618 y la respuesta otorgada a ésta.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al hoy recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del cual se remite el Acta de la Vigésima Tercera Sesión ordinaria del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante la cual se confirmó la determinación de incompetencia de ese sujeto obligado para otorgar la información solicitada.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió copias de las escrituras de los terrenos y/o inmuebles que fueron propiedad del extinto Instituto Poblano de la Vivienda y que han pasado a ser propiedad del Estado de Puebla, ubicados en Chipilo de Francisco Javier Mina, junta auxiliar del municipio de san Gregorio Atzompa, Puebla.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo al Reglamento Interior que la rige, dicha Secretaría no es competente para conocer de la solicitud presentada y en razón de ello, sugirió al hoy recurrente que ésta se dirigiera a la Secretaría de Finanzas y Administración, proporcionándole los datos para ello.

En tal sentido, el recurrente expresó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregarle la información que pidió.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que del análisis realizado a la normatividad administrativa que rige el actuar de ese sujeto obligado, así como, de la consulta realizada en términos del artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social que pudieran dar respuesta a la solicitud, se determinó la incompetencia para brindar la información requerida por el hoy recurrente, ya que, en su ámbito de competencia, no se encuentran atribuciones para contar con escrituras de terrenos y/o inmuebles, propiedad del Instituto Poblano de la Vivienda, del Gobierno del Estado o de los que se ubiquen en Chipilo de Francisco Javier Mina, por lo que en términos de los artículos 150, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se otorgó la respuesta, señalando la incompetencia



y orientando al hoy recurrente para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Finalmente, el sujeto obligado, señaló que con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, envió por correo electrónico información complementaria al inconforme, consistente en el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, confirmó su incompetencia para atender la solicitud planteada por el entonces solicitante.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*



Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*



***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:**

***“Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: ...”***

Por su parte la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, señala:

***“Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***



**“Artículo 17. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias:  
... XIV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;”**

**“Artículo 47. A la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I.- Proponer al Gobernador del Estado, la política general de desarrollo social, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven;**

**II.- Presentar al Gobernador del Estado, los mecanismos de coordinación para conducir las acciones contenidas en los planes y programas de desarrollo social, aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como coadyuvar al desarrollo regional integral y sustentable;**

**III.- Intervenir en la suscripción de los convenios, acuerdos, anexos y demás disposiciones que en la materia de su competencia sean aplicables en el Estado;**

**IV.- Promover, concertar y ejercer las acciones que deriven de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de desarrollo social, suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, otros Estados y Municipios;**

**V.- Participar en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, en la planeación estatal, regional y micro regional en materia de desarrollo social;**

**VI.- Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano de alcance estatal, regional y micro regional para la atención de grupos específicos y sectores marginados. Para estos efectos, podrá coordinarse con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, y propiciar la participación de los sectores social y privado;**

**VII.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en las políticas y programas de desarrollo social;**

**VIII.- Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables a través de los programas de desarrollo social;**

**IX.- Apoyar y asesorar a los grupos sociales organizados, en la elaboración de propuestas en materia de desarrollo social;**

**X.- Se deroga**

**XI.- Fomentar en coordinación con los Municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;**

**XII.- Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos;**

**XIII.- Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación ciudadana;**

**XIV.- Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;**

**XV.- Administrar de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, los recursos financieros que le sean asignados o transferidos;**

**XVI.- Instrumentar de conformidad con la legislación y normatividad aplicables, el otorgamiento de subsidios, aportaciones y transferencias que se deriven de los programas de desarrollo social;**





- XVII.- Proponer al Gobernador del Estado, previa opinión de la Secretaría de la Contraloría, la cancelación de adeudos que deriven de la ejecución de los programas de desarrollo social en el Estado;**
- XVIII.- Evaluar las políticas, programas y acciones de desarrollo social, en coordinación con las instancias competentes;**
- XIX.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter social y administrativo, en el ámbito de su competencia;**
- XX.- En el ámbito de sus atribuciones, apoyar y asesorar a las autoridades municipales en la elaboración de sus propuestas de obras y servicios que lleven a cabo con aportaciones y recursos en materia de desarrollo social proveniente de la Federación y del Estado que le sean asignados, transferidos o convenidos y que le corresponda administrar;**
- XXI.- Recibir, analizar, distribuir y gestionar la liberación de los recursos derivados de los expedientes técnicos que conforme a las disposiciones legales deban presentar los Ayuntamientos, así como programar y gestionar los recursos para acciones de desarrollo social;**
- XXII.- Colaborar con los organismos competentes, en acciones de definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado;**
- XXIII.- De conformidad con las disposiciones aplicables y previa solicitud de los Ayuntamientos, modificar las asignaciones Municipales en los casos y términos establecidos en los Convenios que se suscriban con la Federación, relacionados con los programas sociales;**
- XXIV.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas y manuales que expida la Dependencia, para el logro de los objetivos de los programas, fondos y recursos en materia de desarrollo social;**
- XXV.- Emitir lineamientos para la elaboración del Formulario Único de Identificación de Beneficiarios del Sector Social, que integrarán el Padrón Único de Beneficiarios en materia de Desarrollo Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;**
- XXVI.- Proponer los indicadores en materia de desarrollo social para el seguimiento y evaluación de los programas;**
- XXVII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;**
- XXVIII.- Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;**
- XXIX.- Se deroga.**
- XXX.- Se deroga.**
- XXXI.- Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Estado, y los esquemas, instrumentos y mecanismos de financiamiento e inversión, del sector público y privado, necesarios para su desarrollo;**
- XXXII.- Tomar las medidas necesarias para hacer llegar a la población la información referente a los programas de desarrollo social, con la finalidad de garantizar condiciones de equidad para el acceso a los mismos, a todos los potenciales beneficiarios; y**



**XXXIII.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”**

**El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, refiere:**

**“Artículo 1. La Secretaría de Desarrollo Social como Dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, la Ley de Vivienda para el Estado de Puebla, las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes aplicables, así como los que le encomiende el Gobernador del Estado.”**

Si bien es cierto, de los preceptos citados con anterioridad no se advierte alguna atribución en específico para que el sujeto obligado deba contar con la información que el hoy recurrente solicitó; también lo es que, de acuerdo al Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el uno de junio de dos mil doce, los artículos Transitorios Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto, señalan:

**“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- toda la documentación e información que corresponda a la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla, quedará bajo la custodia, conservación y administración de la Secretaría de Desarrollo Social.”**

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Social en términos de la normatividad vigente, se coordinará con las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría, a efecto de llevar a cabo las acciones que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto.”**

**“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El responsable de la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar su respectiva entrega – recepción pormenorizada en términos de las disposiciones legales aplicables a la Secretaría de Desarrollo Social, debiendo en todo momento cuidar que la prestación de los servicios continúe de manera ininterrumpida”**

En atención al contenido del Decreto antes invocado y en específico de los numerales descritos, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo



Social del Estado, **es competente** para conocer y atender la solicitud de información materia del medio de inconformidad que nos ocupa.

En ese tenor, tal como consta en actuaciones y a efecto de mejor proveer en el expediente que hoy se resuelve, mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se requirió al sujeto obligado para que remitiera copia certificada del acta de entrega recepción llevada a cabo entre la extinta “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla” y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, esto, con el fin de verificar que información requerida por el hoy recurrente, efectivamente no formara parte de lo que recibió la citada dependencia de manos de la extinta Comisión de Vivienda.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del oficio SDS-UT/010/2018 y anexos, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, informó:

***“Al efecto me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el “ACUERDO del Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, por el que implementa el Sistema Informático para la Entrega Recepción (SIERE), así como las bases generales y lineamientos mediante los cuales los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos patrimoniales, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición.”; publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 29 de noviembre de 2010, lineamientos aplicables en el momento de la entrega recepción, que anexo al presente en copia simple por ser documento público, para su confrontación, señala en el “Artículo Noveno.- En el Acto de Entrega Recepción intervendrán: I. El Sujeto de Entrega que concluye su empleo, cargo o comisión. II. El Servidor Público que recibe, aquél que legalmente sustituye al Sujeto de Entrega a que se refiere el punto inmediato anterior, o el que hay sido designado para recibir los recursos que se entregan. III. Dos testigos, uno nombrado por el Sujeto de Entrega y otro nombrado por el Servido Público que recibe. IV. El enlace. (Enlace del SIERE) V. El representante de SEDECAP (hoy Secretaría de la Contraloría). En ese sentido se desprende que el acta de entrega recepción se suscribe en cuatro tantos originales, un tanto para el sujeto que entrega, otro tanto para el sujeto que recibe a quienes no es posible localizar por ya no estar adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social; otro tanto original para el Enlace SIERE a quien se requirió la información a través de su superior jerárquico quien refiere***



*mediante escrito número CGAF/398/2018, que el enlace SIERE de esta Secretaría no participó en dicho proceso de entrega recepción, escrito que agrego al presente en copia certificada para su conocimiento, así como en copia certificada el acuse de recibo del escrito número M.UT-065/2018, por el que se solicita la información; y finalmente otro tanto original para el representante de SEDECAP hoy Secretaría de la Contraloría a quien se solicitará la información en copia certificada para agotar todos los medios para dar cumplimiento a su requerimiento, porque la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla era un organismo público descentralizado que se encontraba sectorizado al Gobernador del Estado y no a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que la información deberá buscarse en los actualmente denominados órganos internos de control de dos sectores el de gobierno y el de desarrollo social; en el entendido de que le remitiré a usted la respuesta y/o información proporcionada por la Secretaría de la Contraloría, de manera inmediata.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, no es posible remitirle el documento que solicita porque a esta Secretaría no correspondió un tanto original; no obstante lo anterior se remite el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla”, publicado con fecha 1 de junio de 2012, en el Periódico Oficial del Estado; así como copia del Decreto del Ejecutivo del Estado; así como copia del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que autoriza la creación del Fideicomiso Público denominado “Fideicomiso para la Regularización de la Vivienda en el Estado de Puebla”, publicado en el Periódico oficial del Estado con fecha 29 de agosto de 2012; reformado con fecha 30 de marzo de 2017, con el que también se reformó la denominación del Fideicomiso por el de “Comisión Estatal de Vivienda de Puebla”, que también acompaño en copia simple; dicho Fideicomiso se creó con el objeto de: “... administrar la propiedad de los bienes inmuebles, recursos y derechos relativos a los programas sociales de vivienda cuya titularidad haya sido ejercida por la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla, a fin de que concluya las gestiones iniciadas por el Instituto Poblano de la Vivienda Popular, el Instituto Poblano de la Vivienda o la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla, y regularice y transmita a los beneficiarios de dichos programas la propiedad de los lotes y construcciones cuya escrituración no hubiere sido concluida. Asimismo, podrá realizar acciones para el otorgamiento, recuperación, regularización, cobro de créditos, y en su caso, escrituración respectiva a los beneficiarios de los programas sociales de vivienda...”*

*Por ello, se hace el siguiente razonamiento respecto del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, con fecha 12 de octubre de dos mil dieciocho, sustanciado mediante expediente 288/SDS-02/2018:*

*Con fecha 23 de agosto del presente año, a las 10:45 horas, ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, una solicitud de información, a la que se le asignó el folio número 01081618; por la que el solicitante autodenominado “\*\*\*\*\*” (sic) señala lo siguiente: ...; sin embargo, el Instituto Poblano de la Vivienda, después denominado Comisión de Vivienda del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado, que actualmente se encuentra extinto, de conformidad con su Decreto de Extinción publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 01 de junio de 2012, por el que se establece en su Artículo Séptimo transitorio que los bienes inmuebles*



*propiedad de la Comisión de Vivienda que no estén afectados por alguna carga legal, serán transferidos al Gobierno del Estado, competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, porque en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fracción LXXIV señala que corresponde a dicha Secretaría celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas; y en la fracción LXXV establece que le corresponde a dicha Secretaría el administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentren en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; y por su parte en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Extinción mencionado, mandata que respecto de los bienes inmuebles propiedad de la Comisión de Vivienda del Estado no considerados en el artículo Séptimo Transitorio, la Secretaría de Desarrollo Social y la entonces Secretaría de Finanzas, realizarán las acciones que permitan regularizar lotes o construcciones cuya gestión haya sido iniciada por el Instituto Poblano de la Vivienda o por la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla y que por cualquier circunstancia no haya sido concluida su escrituración, además podrán establecer políticas, programas de regularización, otorgamiento de subsidios, recuperación de cartera vencida y mecanismos de pago, que permitan dotarles de certeza jurídica; por lo que en cumplimiento a dicho artículo transitorio se creó mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 29 de agosto de 2012 el Fideicomiso Público denominado “Fideicomiso para la Regularización de la Vivienda en el Estado de Puebla” reformando su denominación al de “Comisión Estatal de Vivienda de Puebla”, con fecha 30 de marzo de 2017, siendo este un Fideicomiso Público con personalidad jurídica y patrimonio propio; y sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, pudiera si cuenta con la información, otorgarla al solicitante. ...”*

A dicho oficio, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia certificada del oficio M.UT-065/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora General de Administración y Finanzas, de ese sujeto obligado.
- Copia certificada del Memorándum. CGAD/398/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora General de Administración y Finanzas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.



- Copia del Acuerdo del Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, por el que implementa el Sistema Informático para la Entrega Recepción (SIERE), así como las bases generales y lineamientos mediante los cuales los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos patrimoniales, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de noviembre de dos mil diez.
- Copia del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que extingue el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el uno de junio de dos mil doce.
- Copia del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que autoriza la creación del Fideicomiso Público denominado “Fideicomiso para la Regularización de la Vivienda en el Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de agosto de dos mil doce.
- Copia del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Fideicomiso Público denominado “Fideicomiso para la Regularización de la Vivienda en el Estado de Puebla”, así como su denominación, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

De los anteriores, cabe destacar el contenido del memorándum CGAD/398/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia, que a la letra dice:



***“En atención a su memorándum M. UT-065/2018, en el cual se solicitó copia certificada del acta de entrega recepción de la extinta Comisión de Vivienda del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, así como del acta entrega recepción de la Secretaría de Desarrollo Social al Fideicomiso para la regularización de la Vivienda en el Estado de Puebla; me permito informar a usted que por instrucciones del entonces Secretario de Desarrollo Social, Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, el trámite de elaboración del acta entrega recepción de la extinta Comisión de Vivienda del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, no se realizó a través del enlace SIERE. Por lo anterior, esta Coordinación General de Administración y Finanzas no tiene conocimiento del trámite que se realizó y no cuenta con documento alguno. ...”***

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado trata de justificar la falta del documento que le fue requerido por parte de este Órgano Garante (acta de entrega – recepción), bajo el argumento de que por una indicación del entonces Secretario de Desarrollo Social, ésta no se llevó a cabo por medio del enlace SIERE, tal como lo disponía en esa época el *“ACUERDO del Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, por el que implementa el Sistema Informático para la Entrega Recepción (SIERE), así como las bases generales y lineamientos mediante los cuales los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos patrimoniales, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición.”*

Sin embargo, esos argumentos carecen de motivación y fundamentación, pues no basta con referir que por una orden se dejó de realizar determinada función y que, en razón de ello, el documento solicitado no obra en manos de ese sujeto obligado; máxime que en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se extinguió el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el uno de junio de dos mil doce, se facultó a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, para intervenir en la entrega recepción de la extinta Comisión de Vivienda.



Al respecto, es necesario invocar los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

***“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que***





***generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que no tuvo intervención el acta de entrega recepción de la extinta “*Comisión de Vivienda del Estado de Puebla*”, debe fundar y motivar esta situación, en su caso declarando su inexistencia, de conformidad con el procedimiento que para ello señala la Ley estatal de la materia, descrito en los artículos anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir



un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ya que si bien, el sujeto obligado, respecto al acta de entrega recepción que le fue solicitada por este Órgano Garante argumentó que no cuenta con esta por una indicación que en su momento se dio por parte del entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado; resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué



manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia del acta de entrega recepción llevada a cabo entre la extinta “Comisión de Vivienda del Estado de Puebla” y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

**Lugar:** En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado **resulta competente** para atender la solicitud de información que le fue presentada por el hoy recurrente, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el presente asunto, a fin de que, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Se **REVOCA** el presente asunto, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para que la autoridad responsable, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Social del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de solicitud **01081618**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **288/SDS-02/2018**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **288/SDS-02/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

*CGLM/avj*